

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA RAISA BERNAL SERRANO, EN REPRESENTACIÓN DE JAIME POWELL RODRÍGUEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA EN LA AUDIENCIA CELEBRADA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2024, POR EL JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, DENTRO DE LA CARPETILLA No. 202200000651.

PANAMÁ, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

VISTOS:

Ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licenciada Raisa Bernal Serrano, en representación de Jaime Powell Rodríguez, contra la decisión de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, adoptada en el acto de audiencia celebrado el 21 de noviembre de 2024, dentro de la carpeta No. 202200000651.

I. DECISIÓN DEL TRIBUNAL A QUO

Como Tribunal de alzada, nos corresponde ponderar la decisión proferida el 31 de marzo de 2025, por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió **NO CONCEDER** la acción de amparo de derechos fundamentales descrita *ut supra*, bajo las siguientes consideraciones:

«...se alega doble juzgamiento en virtud de los (*sic*) establecido conforme el artículo 7 del Código Procesal Penal, el cual expresa:

...

El principio "Non Bis In Idem (*sic*)", también conocido como "prohibición del doble enjuiciamiento", es un principio fundamental del derecho que establece que nadie puede ser juzgado o sancionado dos veces por el mismo hecho, siempre que se trate de los mismos elementos fácticos y jurídicos. Este principio tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la doble persecución o castigo por una misma conducta.

Empero, dicho principio no aplica cuando las causas son varias en distintos países tal cual lo hace ver el demandante en amparo, pues cada país tiene su propio sistema jurídico y sus propias leyes. Así entonces, lo que es considerado un delito en un país puede no serlo en otro.

...

En resumen, el Principio Non Bis In Idem (*sic*) es un concepto fundamental el derecho penal, pero su aplicación en el ámbito internacional es limitada debido a la soberanía de los Estados, la falta de armonización legal y la complejidad de los delitos transnacionales.

Aclarado ello, en lo respecta (*sic*) a la causa seguida en nuestro territorio, la Máxima Corporación de justicia (*sic*) en sendos (*sic*) fallos ha establecido le existencia de tres (3) elementos básicos para la configuración del doble

juzgamiento, los cuales deben coincidir en dos causas: La identidad en el sujeto que comete la conducta; Que (sic) se trate de un mismo hecho y; Que (sic) se trate del mismo motivo de persecución, o, dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.

No obstante, en primer lugar que únicamente se registra una sola causa, y se identifica bajo el número N°2022000000651 (sic) dentro de la cual se investigan diversos delitos. Continuando, en celebración de audiencia, el Ministerio Público ha argumentado que Jaime Powell Rodríguez es indiciado, lo que implica que, hasta el momento, no se ha formulado imputación alguna en su contra. Resulta entonces conforme lo descrito, que lejos de serlo, no se ha operado el principio *Non Bis In Idem* (sic) discutido en sede de amparo.

Respecto al Artículo 17 de la Constitución Política, no podría sostenerse de manera alguna que dicho precepto ha sido vulnerado, máxime cuando se ha informado que al señor Jaime Powell Rodríguez se le ha garantizado el derecho a la defensa, brindándosele por parte del ente investigador una entrevista a fin de abordar los hechos objeto de investigación. No obstante, cabe destacar que ni siquiera a través de medios tecnológicos ha manifestado interés en ejercer dicho derecho.

En ese contexto, el Artículo 32 de la Constitución Política, exige no solo que se juzgue e instruya un proceso penal por una autoridad competente, sino que se dé a través del cumplimiento insoslayable de una serie de actos, formas y trámites predeterminados, siendo su objetivo que al dictarse un fallo se dé con base al (sic) principio de legalidad, y no se ha demostrado ni indiciariamente que este derecho se le ha conciliado (sic) al pretensor.

En consecuencia, esta Superioridad es del criterio que no se evidencia vulneración a garantía fundamental consagrada en el artículo 17 y 32 de la Constitución Política; consecuentemente; esta Corporación de Justicia en sede constitucional conceptúa que lo procedente es no conceder el Amparo de Derechos Constitucionales solicitado.

...» (Fs. 184-186).

II. RECURSO DE APELACIÓN

La decisión proferida por el Tribunal *A quo* fue objeto de apelación por el accionante, quien, en término procesalmente oportuno, a través de su apoderada judicial, cuestiona la misma bajos los siguientes argumentos:

«...

- **Es un debate superado que el principio non bis in ídem solo aplica para causas seguidas dentro de la jurisdicción, siendo esto no aplicable para procesos que se sigan en otras latitudes:**

...

...el principio de non bis in ídem (sic), nace concebido como un derecho fundamental del individuo frente a la potestad sancionadora que corresponde al Estado, y la internacionalización del delito supone la necesidad de atender a una nueva dimensión, prestando atención al ámbito exterior de este principio, considerando la situación de la persona como sujeto de derechos no sólo frente a su Estado sino frente a la comunidad universal.

...

17. Es importante mencionar que la Resolución de Aprehensión de 12 de abril de 2024 dictada por parte de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de la República de Panamá se base (sic) exactamente en los hechos producidos de las asistencias internacionales remitidas a Panamá por parte del Reino de España:

...

El hecho que (*sic*) el señor JAIME POWELL no sea imputado, el mismo está siendo requerido en aprehensión bajo el hecho anteriormente descrito, ante tal situación se configura una vulneración al debido proceso que se hace de forma personalísima en su perjuicio.

18. El doble juzgamiento o doble investigación en los términos contenidos en el artículo 7 del Código Procesal Penal, requiere para su configuración de tres elementos que deben coincidir en las dos causas:

- a) La identidad en el sujeto que comete la conducta.
- b) Que se trate del mismo hecho,
- c) Que se trate del mismo motivo de percepción (*sic*) o, dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.

...estamos en Panamá ante una investigación que inicia en el año 2022 en virtud de unos hechos puestos en conocimiento por parte del Reino de España, en razón e unas asistencias internacionales de información dentro de la investigación que se adelante (*sic*) en dicho país desde el año 2017, por lo cual, existen dos investigaciones simultáneas tanto en Panamá como en el Reino de España, ambas relacionadas exactamente con los mismos hechos, el mismo sujeto, Jaime Powell Rodríguez y la misma calificación jurídica, tráfico de drogas y blanqueo de capitales.

Tal como a su vez se contempla en el artículo 35.1 y 35.3 del Código Procesal Penal, la competencia se le atribuye al primero que aprehende el conocimiento del delito que esté atribuido a más de una misma competencia territorial o al primero que comience la causa, siendo el presente caso que se ha dado inicio desde el año 2017 la investigación por parte del Reino de España, teniendo la jurisdicción española la primacía sobre el caso, por lo tanto, debe Panamá inhibirse y remitir el caso al Reino de España para que este (*sic*) continúe con su procesamiento según su normativa.

La doble investigación que se adelanta en Panamá, por los mismos hechos y en contra de la misma persona, Jaime Powell Rodríguez, le causa perjuicios gravísimos ya que el mismo se mantiene vinculado al proceso en España y sometido a medidas cautelares y a su vez, en la República de Panamá pesa sobre él una orden de aprehensión con la intención de formularle imputación y aplicarle medidas cautelares por exactamente los mismos hechos, afectando su derecho constitucional a no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho. Además, la investigación seguida en la República de Panamá se sustenta en información remitida por parte del Reino de España y en el Reino de España está (*sic*) utilizando como pruebas el resultado de las asistencias internacionales, solicitadas a la República de Panamá, siendo el caso además que el propio Reino de España hizo esta advertencia a Panamá, en el sentido de la información que ha sido remitida "no puede tener valor probatorio en la República de Panamá", desconociéndose esto por parte de la juzgadora y vulnerando así la legalidad del proceso.

...» (Fs. 189-201).

En consecuencia, solicita la revocatoria de la decisión apelada y la consecuente concesión de la acción de amparo de garantías interpuesta contra la decisión adoptada por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el acto de audiencia celebrado el 21 de noviembre de 2024.

III. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Conocidos los fundamentos y motivos que sustentan la decisión proferida por el Tribunal *A quo*, así como las alegaciones esgrimidas por la recurrente, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si el acto atacado infringe las normas constitucionales aducidas por el amparista – recurrente, pese a lo cual, es necesario hacer la advertencia previa de que la acción constitucional que nos convoca en segunda instancia no debió superar la fase de admisibilidad, porque el amparista no cumplió los requisitos legales establecidos en el artículo 633 del Código Judicial para otorgar poder especial a la Licenciada Raisa Bernal, a efectos de que, en su nombre y representación, interpusiera esta acción, pues salta a la vista, desde los hechos expuestos en el libelo de amparo, que el accionante, Jaime Powell, no se encuentra en la República de Panamá, sino en el Reino de España, bajo una medida cautelar que le impide salir de dicho territorio.

Aunado a ello, es evidente que, aunque la resolución demandada se haya producido como consecuencia de una solicitud de afectación de derechos, y, en ese sentido, se haya dispuesto «no declarar la afectación de derechos», no menos cierto es que, para llegar a dicha decisión, la Juez de Garantías demandada debió analizar las consideraciones expuestas por las partes y determinar que no se ha producido la figura del doble juzgamiento, en razón de lo cual, contrario a lo expuesto por el amparista (Cfr. F. 8), estima el Pleno, que dicha decisión era apelable, al tenor de lo normado por el artículo 169, numeral 2, del Código Procesal Penal. No obstante, al no haberse indicado, y mucho menos probado, que, contra lo decidido por la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, el 21 de noviembre de 2024, se interpuso recurso de apelación, se incumplió el requisito de admisibilidad exigido por el numeral 2, del segundo párrafo, del artículo 2615 del Código Judicial, correspondiente al principio de definitividad.

Por último, no se detecta en la decisión amparada, elementos que permitan, *prima facie*, identificarla como un acto susceptible de haber vulnerado derechos fundamentales, lo cual debió cerrar el paso al examen de fondo sobre la acción constitucional. No obstante, habiéndose superado esa fase, esta Superioridad no

está en posibilidad de invocar todas las situaciones expresadas, para omitir el examen de fondo como Tribunal Constitucional de segundo grado y a ello se encaminará, no sin antes, hacer un llamado de atención, en cuanto al cuidado con que debe realizarse el test de admisibilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales, puesto que, solamente una demanda que reúna los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales, será aquella en relación a la cual, el Tribunal Constitucional pueda realizar un análisis y juzgamiento asertivos, propugnando lo extraordinario de esta institución, así como su eficacia.

Dicho lo anterior, se advierte que el acto acusado es la decisión de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, Licenciada Tulia Morelos, a quien, en el acto de audiencia celebrado el 21 de noviembre de 2024, le correspondió resolver una solicitud de afectación de derechos presentada en nombre y representación del señor Jaime Powell, indiciado en la carpetilla No. 202200000651, adelantada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, declarando que no se daba tal afectación de derechos.

Sin embargo, es preciso dar un contexto a esta decisión, para lo cual, observamos que los hechos expuestos en el libelo contentivo de la acción de amparo revelan que, respecto al amparista, Jaime Powell Rodríguez, se mantiene abierta, en la República de Panamá, la carpetilla No. 202200000651, desde el año 2022, mientras que, según el accionante, bajo la misma connotación procesal, existe, en el Reino de España, ante el Juzgado de Instrucción N°36 de Madrid, un procedimiento identificado como Diligencias Previas 596/2018, sobre los mismos hechos, bajo la misma identidad de las partes y sobre los mismos delitos o hechos punibles.

Describe, el amparista, que la causa que inició en Panamá, para el año 2022, se tramita por hechos que se circunscriben a un supuesto grupo criminalizado, del que era integrante su persona, es decir, Jaime Powell Rodríguez, el cual mantenía un *modus operandi* consistente en «contaminar» contenedores con sustancias

ilícitas, que enviaban, principalmente, desde los puertos Panamá Ports y Manzanillo, con destino a España, Países Bajos, Croacia y otros países europeos.

Explica que, particularmente, a su persona se le atribuye una supuesta incautación de cien (100) miligramos de cocaína, ocultos en paquetes de piezas mecánicas, dentro de un contenedor que fue ubicado en el puerto de Zagreb, Croacia, y que fue enviado desde el Puerto de Manzanillo, a través de la empresa Marketing Suministros y Servicios MSS Panamá, S. A., lo cual se desprende de una asistencia judicial internacional que comunica el Reino de España, y que genera que en Panamá se decrete en su contra, orden de aprehensión, mediante la Resolución de 12 de abril de 2024, por delitos de Tráfico de Drogas y Blanqueo de Capitales.

Afirma que estos mismos hechos están siendo investigados en España, y se decretaron contra su persona medidas cautelares, agregando que, para el mes de abril de 2018, la Policía Española solicitó a Panamá, investigar su vinculación con la sociedad Marketing Suministros y Servicios MSS Panamá, S. A., así como también, se suministrara información sobre la compraventa de una sociedad llamada Reciclaje Collins. Agrega que, en dicha solicitud de asistencia judicial de 2018, las autoridades panameñas fueron informadas de que Jaime Powell estaba siendo objeto de una investigación por Tráfico de Drogas y Blanqueo de Capitales, en la jurisdicción del Reino de España.

El amparista concluye, entonces, que, de lo expuesto, puede apreciarse cómo se han instruido diligencias por los mismos hechos y respecto a las mismas personas naturales y jurídicas, señalando que existen investigaciones paralelas, adelantadas por órganos diferentes, que le ocasionan graves perjuicios, porque se mantiene vinculado al proceso en España y sometido a medidas cautelares, mientras que, en la República de Panamá, pesa en su contra, una orden de aprehensión, con la intención de formularle imputación y aplicarle medidas cautelares por los mismos hechos, lo cual vulnera su derecho constitucional a no ser juzgado más de una vez por el mismo hecho.

Sin embargo, refiere que la Juez de Garantías, Tulia Morelos, a través de la decisión atacada por esta vía extraordinaria, negó la afectación de derechos fundamentales, vulnerando así, el principio *Non Bis in Ídem*, consagrado por el artículo 32 constitucional, así como el artículo 17 del Estatuto Fundamental, bajo el argumento de que las autoridades están llamadas a garantizar la efectividad de los derechos individuales contenidos en la normativa nacional e internacional relacionada con la protección de los derechos humanos, pues el doble juzgamiento de una persona atenta contra la seguridad jurídica y la estabilidad del ordenamiento legal, así como también implica una afectación moral, psicológica y patrimonial injusta para la persona investigada, violando su derecho a la dignidad y a la protección contra el abuso de poder estatal, acarreando de por vida un riesgo en su perjuicio y el de su familia, en cuanto a su propia seguridad, al ser sujeto de una sentencia dictada contrario a derecho.

Ahora bien, anotados los reparos del amparista-recurrente, importa tener presente que esta Máxima Corporación de Justicia ha sido reiterativa en exponer que «la garantía del debido proceso, comprende el derecho a ser juzgado por autoridad competente; el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales pertinentes; y el derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal, policiva o disciplinaria»¹, observándose que el amparista, al sustentar el concepto de infracción del artículo 32 constitucional, se refiere a que la Juez de Garantías demandada vulneró, a través de su decisión, el componente relativo al derecho a no ser juzgado más de una vez por una misma causa penal.

El Pleno observa que el Tribunal Constitucional Primario denegó la acción constitucional propuesta, señalando que no se ha vulnerado el principio *Non Bis In Ídem*, reconocido a través del artículo 32 constitucional, porque, para que se configure el doble juzgamiento, la jurisprudencia ha establecido que debe existir identidad en el sujeto que comete la conducta, que se trate de un mismo hecho, así

¹ Fallo de 23 de diciembre de 2022, proferido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Olmedo Arrocha, con motivo de la entrada No. 102107-2022.

como, que el motivo de persecución sea el mismo, lo cual no sucede en la situación que genera el examen constitucional, porque, en Panamá solo se ha abierto una carpeta penal contra el señor Jaime Powell Rodríguez, en la cual aún no se ha formulado imputación de cargos en su contra, ni existe un fallo que ponga fin al proceso con base en el principio de legalidad.

Para verificar si la sentencia del Tribunal Constitucional Primario se ajusta a derecho, es necesario tener presente que la decisión jurisdiccional amparada se produjo en el acto de audiencia celebrado el 21 de noviembre de 2024, en la cual, la defensa del indiciado solicitó la declaración de afectación de derechos, con base en lo normado por el artículo 44 del Código Procesal Penal, según el cual, compete a los Jueces de Garantías pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del impugnado. En ese sentido, emerge del libelo contentivo de la acción de amparo, que se solicitó a la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de Panamá, declarase afectación de derechos en relación a Jaime Powell Rodríguez, por el hecho de que la investigación abierta en su contra, en la carpeta No. 202200000651, vulneraba la prohibición de doble juzgamiento, debido a que en el Reino de España, se le sigue otra investigación que inició previamente, en el año 2018, por los mismos hechos que ahora se investigan en la República de Panamá.

Como fundamento de derecho de lo pedido a la Juez de Garantías, la defensa invocó en dicho acto de audiencia los postulados consagrados por el artículo 7 del Código Procesal Penal, así como por el artículo 32 constitucional, los cuales son del tenor siguiente:

«**Artículo 7. Prohibición de doble juzgamiento.** Nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a este se le dé una denominación distinta».

«**Artículo 32:** Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria».

Emerge del soporte de audio aportado por el accionante, que la Juez de Garantías escuchó los fundamentos de la solicitud planteados por el abogado de la

defensa, privilegió el principio del contradictorio, y así, conoció los argumentos de oposición de la Fiscalía de la causa, para luego, escuchar aclaraciones de ambas partes y, finalmente, decidir, de la forma en que se transcribe a continuación:

«**JUEZ:** Bien, en atención, entonces, a la petición, a la primera petición que hizo la defensa (inaudible), en cuanto a que se declare la doble persecución, sí, la doble persecución y el doble juzgamiento, doble persecución en contra del señor Jaime Powell, en virtud de que en España también se le sigue una investigación por Blanqueo de Capitales y, creo que dijo, eh, ¿Tráfico de Drogas?...

DEFENSA: Así es, efectivamente.

JUEZ: ...y que nosotros nos inhibamos y remitamos la investigación ante las autoridades de España; es importante tomar en consideración el contenido del artículo 18 del Código Penal: «La ley penal se aplica a los hechos cometidos en el territorio nacional, y demás lugares sujetos a la jurisdicción del Estado...». ¿Qué quiero decir con esto? Que nosotros, hablando en términos de jurisdicción, en este caso, el Ministerio Público, que es el que está llevando a cabo la investigación, como país, eh, es una investigación que, incluso, tiene calidad de indiciado, el señor Powell, eh, sobre los hechos que ocurridos (*sic*) aquí y, eh, sobre, incluso, el decomiso de cierta sustancia ilícita que luego, se determinó, salió del país y fue encontrada en Croacia. Aquí, el hecho de sacar sustancias ilícitas del país es un delito. Esa es la investigación que, tengo entendido, se le sigue aquí al señor Powell, ¿Fiscal?

FISCALÍA: Así es, adicional al delito de Conspiración.

JUEZ: (Inaudible)...bien, entonces, eh, tomando en consideración esos hechos y al...también, al hecho, valga la redundancia, que este Tribunal desconoce exactamente, por ejemplo, en España, ¿cuáles son los elementos de convicción que llevaron a la persecución penal del señor Powell? ¿si son los mismos que tenemos acá nosotros?, eh, ¿en qué etapa se encuentra esa investigación? ¿en calidad de qué están investigando al señor Powell en España?, eh, ¿si ya tiene allá la calidad de imputado o calidad de qué?, acá tiene calidad de indiciado. Entonces, mal puede este Tribunal, eh, tomar una decisión como esa, de decir “Fiscalía, inhíbese, deje de investigar aquí y mande la investigación a España, porque al señor Powell también lo están investigando por una, eh, unos hechos similares”; no es posible. Los hechos cometidos aquí en el territorio nacional de ninguna manera se pueden asimilar o se pueden equiparar a los hechos por los cuales España lo está investigando, que, incluso, acá, escuché que la Fiscal habló de unos lingotes de oro, que le fueron ubicados, que nada tienen que ver con lo que se me ha dicho aquí, que se le está investigando, que es por la situación de los contenedores. Contenedores, drogas, conspiración; lingotes de oro, en España, eh, me da la impresión que son dos cosas distintas. Me da la impresión. Y digo eso porque no tengo mayor información, no tengo el auto de persecución,

si es que se le llama así en España, o como se llame, si es que rindió entrevista, nada. No hay mayor información. Entonces, creo que estamos en una etapa muy incipiente, Defensa, para llegar a esa conclusión: 1) De que estamos ante una doble persecución, y, 2) De que, efectivamente, eh, por los hechos que el señor está siendo investigado en España son igualitos a los que se está siguiendo aquí en Panamá. Por eso le preguntaba, la resolución que usted me señaló ¿en calidad de qué se presentó?, porque, eh, puede ocurrir, que, una vez él decida su situación en España e ingrese aquí, y aquí se haga efectiva la investigación del Ministerio Público, hay plazos abiertos; todo ese trámite que se consumó en España, eh, ante las autoridades correspondientes o en la cual se encuentre, y establecer si, efectivamente, hay un doble, hay una doble persecución, o en caso de que haya una sentencia, un doble juzgamiento. Y le digo, porque yo he declarado doble persecución y doble juzgamiento cuando se han dado y me lo han acreditado, lo he hecho y, hasta ahora, pues, no ha sido revocada esa decisión, eh, pero, en este caso en particular, yo sí considero que, como le señalé, no se me da mayor información de que los elementos de convicción que generan la investigación en España son los mismos que han generado la investigación aquí en Panamá. No, no, no es posible establecer con...no tenemos esa información y, dos, que el señor apenas es indiciado, eh, eh, se le...ni siquiera se le ha traído a imputación, por supuesto, porque está allá en España, y me imagino que es porque...usted dijo que tenía una medida cautelar que, ¿no es detención provisional?

DEFENSA: No, pero le impide salir del país.

JUEZ: Le impide salir del país, exacto. Entonces, eh, eh, en cuanto a esa petición, pues, eh, le reitero, Defensa, que ahorita estamos en una etapa muy incipiente para llegar a una conclusión de que exista una doble persecución y, en consecuencia, ordenar al Ministerio Público, se inhiba y remita esa investigación a España, máxime cuando, eh, está pendiente la investigación aquí en Panamá que es por lo que se ha señalado que es la Conspiración para cometer Delitos Relacionados con Drogas, Blanqueo de Capitales y Tráfico de Drogas...» (Min. 30:23 a Min. 36:17 del soporte de audio contentivo de la decisión jurisdiccional amparada).

Se observa, entonces, que la Juzgadora acusada por esta vía extraordinaria declaró, en oralidad, que no se determinaba, hasta el momento, que se estuviese dando doble persecución contra Jaime Powell (amparista), por lo que no existía afectación de derechos en su perjuicio.

La juzgadora demandada cimentó su decisión, fundamentalmente, en cuatro hechos o aspectos puntuales: el primero, que, de acuerdo al artículo 18 del Código Penal de Panamá, la ley penal panameña se aplica a los hechos punibles cometidos

en el territorio nacional, y que, en este territorio, el hecho de sacar sustancias ilícitas del país – por lo cual se investiga al accionante, Jaime Powell – es un delito; el segundo, que la investigación adelantada en Panamá aún se encuentra en un estadio muy incipiente; el tercero, que no se le suministró información suficiente que demostrara que los hechos por los cuales está siendo investigado el amparista, Jaime Powell, en España, son los mismos por los cuales se le investiga en Panamá, por lo cual no es posible realizar tal aseveración; y, el cuarto, que al activador constitucional, Jaime Powell, no se le ha formulado imputación en Panamá, por lo cual únicamente recae sobre él, la condición de indiciado.

Por conocida la situación fáctica en la que se produce la decisión impugnada por esta vía extraordinaria, es necesario no perder de vista que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales ha sido concebida como un mecanismo de control constitucional para la defensa de los derechos que consagra la Constitución Política, así como los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por la República de Panamá, frente a toda lesión real y efectiva ocasionada por un acto de autoridad pública.

Mediante el ejercicio de esta acción constitucional, de naturaleza extraordinaria, se pretende la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados por una actuación arbitraria, y evitar que la transgresión continúe o se materialice, en perjuicio de la persona afectada. Sin embargo, se debe tener claro que la finalidad de esta acción no es la de ser un mecanismo a través del cual se revise la actuación demandada, en sede de legalidad, como si de una instancia adicional se tratara. Tampoco puede, el Tribunal Constitucional de Amparo subrogarse en la función que compete al Juez de Garantías, al cual la ley confiere la autoridad y competencia para ponderar, en este caso, los hechos, argumentos y elementos de convicción para determinar si accede o no a la declaración de afectación de derechos, con motivo de la violación de la prohibición de doble juzgamiento reclamada por la defensa técnica del indiciado, hoy, amparista y recurrente.

Sin embargo, reitera el Pleno que, por admitida la acción de amparo que nos convoca en segunda instancia, corresponde realizar el examen de fondo respectivo, y para ello, es necesario confrontar lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia explican a propósito del principio conocido como *Non Bis in Ídem*. Así, se observa que, en nuestro país, este principio tiene rango constitucional y viene consagrado a través del artículo 32 del Estatuto Fundamental, el cual establece que nadie será juzgado más de una vez por *la misma causa penal*, administrativa, policiva o disciplinaria.

El referido precepto constitucional ha sido desarrollado legalmente, en materia procesal penal, por el artículo 7 del Código Procesal Penal, según el cual, nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez *por el mismo hecho*, aunque a éste se le dé una denominación distinta.

De igual manera, el artículo 17 de nuestra Constitución Política establece que los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona; por lo cual, atendiendo al artículo 4 constitucional, según el cual, la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, debemos observar que el artículo 8.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante Ley 15 de 1977, establece que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio *por los mismos hechos*.

En ese mismo hilo de pensamiento, el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Panamá, mediante Ley 14 de 1976, dispone que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Por su parte, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 13 de agosto de 2014, en lo tocante a la configuración del doble juzgamiento, sentenció lo que se transcribe a continuación:

«Ahora bien, con relación a la supuesta violación al principio de doble juzgamiento, respecto a la investigación adelantada por la Fiscalía Decimosexta de Circuito del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, por los mismos hechos, (entiéndase apoderamiento fraudulento de tierras), advierte la Sala que **para darse la figura del principio de cosa juzgada, debe existir una sentencia en firme (ejecutoriada) o un sobreseimiento ejecutoriado**, en el primer supuesto se da la culminación de un proceso penal y, el segundo significa que la jurisdicción se abstiene de juzgar o de producir sentencia, **lo cual no existe en el proceso bajo estudio, pues no fueron aportadas las constancias documentales correspondientes, por tanto, no se acredita la vulneración alegada por el recurrente**»² (Énfasis del Pleno).

En otra oportunidad, respecto a este mismo derecho consagrado por el artículo 32 de la Constitución Política, este Pleno desarrolló, mediante resolución de 14 de noviembre de 2013, lo que se cita en las siguientes líneas:

«El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces **por el mismo hecho** “impide que **una pretensión, resuelta mediante una decisión judicial contra la cual no cabe recurso alguno** sea presentada nuevamente ante otro juez, es decir, que **no debe resolverse dos veces el mismo asunto**. Este principio equivale, en materia sancionatoria, a la **prohibición de someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente si** (sic) **fuera condenada o absuelta**.” (Cuellar – sic – Bernal, 2002)

Cabe agregar, que cuando se dice que “no se puede juzgar a una persona dos veces sobre el mismo hecho, debe entenderse por identidad del hecho la coincidencia entre persona, el objeto y la causa de persecución penal.” (Bernal Acevedo, Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio, 2005)

Se advierte de lo acotado, que esta garantía le brinda a todo procesado protección frente a una posible doble incriminación, que desconocería en tal caso, **la decisión que se hubiera adoptado con anterioridad a través de una sentencia ejecutoriada**.

Esta garantía fundamental se relaciona estrechamente con el principio de cosa juzgada, que brinda seguridad jurídica en un Estado Social de Derecho.

...

Para que se constate la infracción de la garantía del “non bis in idem (sic)”, debe existir una sentencia ejecutoriada, así como tratarse de un nuevo juicio sobre el mismo hecho, en el cual debe existir identidad en la persona, objeto y causa de persecución.

...»³ (Énfasis suplido).

Por último, es conveniente citar aquí, el fallo del Pleno, fechado 4 de junio de 2021, porque, además de analizar la figura del doble juzgamiento, hace referencia

² Fallo de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Wilfredo Sáenz Fernández, correspondiente a la entrada No. 718-11.

³ Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expedido el 14 de noviembre de 2013, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Harley James Mitchell Dale, citado en la Compilación de jurisprudencia en materia de control constitucional sobre normas del Código Procesal Penal panameño (2011-2021), de la Procuraduría General de la Nación. Págs. 16-18. Este fallo también aparece parcialmente citado, en la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 11 de enero de 2021, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia de la Honorable Magistrada María Eugenia López Arias, correspondiente a la entrada No. 959-2020.

a la Sentencia C-478/07 de 13 de junio de 2007, dictada por la Corte Constitucional de la hermana República de Colombia, en la que también se aborda este tema; veamos:

«Cabe agregar, que el Principio de Prohibición de Doble Juzgamiento, se encuentra igualmente desarrollado en el artículo 7 del Código Procesal Penal de Panamá, cuando señala que *"nadie puede ser investigado ni juzgado penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque a éste se le dé una denominación distinta"*.

Para lograr una mejor aproximación al tema objeto de este análisis, creemos importante compartir, lo expresado en la Jurisprudencia Internacional, pues, además de ser didáctico, demuestra la unificación de criterios, en cuando (*sic*) a las Garantías y Principios Fundamentales básicos, dentro de los Proceso (*sic*) Penales en el Continente. Veamos.

“Como es sabido, el artículo 29 de la Carta Política establece, como una de las garantías propias del debido proceso, **el derecho de toda persona ‘a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho’**. Esta prohibición del doble enjuiciamiento, conocida por la ciencia jurídica como principio del non bis in ídem, ha sido objeto de un amplio análisis por parte de esta Corporación, la cual se ha ocupado de definir su alcance y verdadero ámbito de aplicación.

En innumerables pronunciamientos sobre la materia, la Corte le ha reconocido **al principio del non bis in ídem el carácter de derecho fundamental de aplicación directa e inmediata**, destacando igualmente que el mismo cumple una función específica y clara: **evitar que las personas sean sometidas por el Estado a permanentes y sucesivas investigaciones y sanciones a partir de un mismo comportamiento**, colocándolas en estado de absoluta indefensión y de continua ansiedad e inseguridad.

En ese contexto, ha señalado que la importancia del non bis in ídem radica en que, a partir de su vigencia, cualquier individuo puede tener la confianza y la certeza de que las decisiones definitivas dictadas en su contra, **fruto de los procesos que definen su responsabilidad en la comisión de conductas contrarias a derecho, realizan la justicia material en cada caso concreto e impiden que tales comportamientos ya juzgados puedan ser objeto de nuevos debates sin distinta formula (*sic*) de juicio**.

Conforme con su significado, el propio órgano de control constitucional sostiene que el fundamento de existencia del non bis in ídem (*sic*) son los principios de seguridad jurídica y justicia material, los cuales a su vez encuentran pleno desarrollo en la institución jurídica de la cosa juzgada, que, precisamente, le reconoce carácter inmutable a las decisiones de los jueces que se encuentran debidamente ejecutoriadas y, por tanto, impide ‘que los hechos o conductas debatidos y resueltos en un determinado proceso judicial vuelvan a ser discutidos por otro funcionario en un juicio posterior’.

...”.

... resulta importante para los efectos que nos ocupan, advertir, **que para que haya Doble Juzgamiento se debe tratar de los mismos hechos y no de los mismos Delitos, pues, es una cosa distinta.**

...

Veamos lo siguiente, el Doble Juzgamiento o Doble Investigación, requiere para su configuración de tres (3) elementos que deben coincidir en las dos causas: **a) la identidad en el sujeto que comete la conducta; b) que se trate de un mismo hecho y c) que se trate del mismo motivo de persecución, o dicho de otra manera, debe tratarse del mismo tipo de delito.**

...

Visto lo anterior, hay que recordar que el “non bis in ídem”, opera como una Garantía que salvaguarda que nadie sea juzgado por más de una vez **por la misma causa penal**, administrativa, policiva o disciplinaria; lo cual implica:

“...la imposibilidad de ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es un instrumento procesal que busca garantizar los derechos y proporciona seguridad jurídica, al evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo”.

...»⁴ (Lo destacado es propio del fallo transcrito).

Finalmente, citamos como colaboración doctrinaria, la del autor Heliodoro Fierro Méndez, relativa a la prohibición del doble juzgamiento, misma que se aprecia seguidamente:

«Al margen de las anteriores consideraciones en torno al carácter no absoluto del *non bis in ídem* (sic) y a la necesidad de ponderarlo con otros principios y valores constitucionales, lo cierto es que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, ***la garantía del non bis in ídem* (sic) opera frente a sentencias definitivas, amparadas por la cosa juzgada**. Esto es, el sindicado sólo puede acudir a esa garantía **cuando ha concluido el juicio con una sentencia firme**.

...

Es claro, entonces que, cuando en el proceso penal se ha configurado un sistema de recursos, de manera tal que lo decidido en primera instancia sea susceptible de control por una instancia superior, no cabe señalar que producida la sentencia de primera instancia, el juicio ha concluido y el sindicado que haya sido absuelto se encuentra amparado por el principio del *non bis in ídem* (sic). Ello solamente ocurre **cuando exista sentencia ejecutoriada, bien sea porque no se interpusieron los recursos previstos en la ley frente a la decisión de primera instancia, o porque éstos fueron resueltos oportunamente en la instancia correspondiente**.

Así, como regla general se tiene que por virtud del principio del *non bis in ídem* (sic), tal como está consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, una persona **no puede ser juzgada ni sancionada dos veces por los mismos hechos**. Ello implica que, **concluido el juicio con sentencia ejecutoriada, no puede haber un nuevo juicio orientado a condenar a aquel que ha sido absuelto o a agravar la condena de quien previamente había sido condenado en condiciones menos gravosas**. Pero, como se ha señalado, **debe tenerse en cuenta que el proceso penal solo termina cuando existe sentencia**

⁴ Fallo de 4 de junio de 2021, expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes, correspondiente a la entrada 823-2020.

condenatoria o absolutoria en firme y que ello no se da sino cuando se han agotado las instancias previstas en la ley. Así, si bien es cierto que la sentencia de primera instancia pone fin a una etapa del juicio, el agotamiento del mismo solo se produce cuando exista sentencia ejecutoriada»⁵ (Lo resaltado es del Pleno).

Ahora bien, examinado acuciosamente el cúmulo de extractos jurisprudenciales, es necesario tener presente que este Pleno ha señalado en reiteradas ocasiones que, para que se estime configurado el doble juzgamiento, no solo debe existir identidad en el sujeto que comete la conducta, que se trate de un mismo hecho y del mismo motivo de persecución, sino que, respecto a estos tres aspectos, debe haber un pronunciamiento jurisdiccional en firme, a través del cual se haya puesto fin al proceso, es decir, una sentencia absolutoria o condenatoria, o bien, un sobreseimiento, este último, en los términos señalados en el artículo 355 del Código Procesal Penal.

En la decisión jurisdiccional atacada por esta vía extraordinaria, la Juez de Garantías ponderó cada uno de los referidos elementos, necesarios para que se declare doble juzgamiento, y señaló que la información suministrada por la defensa técnica del hoy amparista no le brindaba prueba ni certeza de que los hechos investigados en la carpetilla penal No. 202200000651 fueran los mismos que, se dice, son investigados en el Reino de España, desde el año 2018. Incluso, la juzgadora estableció una diferencia notable entre lo que se investiga ultramar y lo que se investiga en este país, señalando que allá se realizan pesquisas respecto a la vinculación del señor Jaime Powell con alguna situación de apariencia delictiva relacionada a unos lingotes de oro, lo cual, refirió, nada tiene que ver con la «contaminación» de contenedores con drogas en puertos panameños, ni con el delito de Conspiración para cometer Delitos Relacionados con Drogas, que le indicó la Fiscalía de la causa, eran los motivos de investigación en el territorio nacional.

Igualmente, el Pleno puede apreciar que, para proferir la decisión demandada, la juzgadora consideró que, hasta el momento, el pretensor

⁵ FIERRO-MÉNDEZ, Heliodoro. La Nulidad del Proceso Penal. Por violación a principios y garantías fundamentales. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá, Colombia. 2012. Pags. 851-852

constitucional no ha resultado imputado en este país, con motivo de la carpetilla No. 202200000651, lo cual es una situación de suprema relevancia, puesto que sería a través de la formulación de imputación donde se sentarían formalmente, los hechos atribuidos a Jaime Powell Rodríguez, y solo a partir de ese momento pudiera conocerse y constatarse con certeza si, efectivamente, se configura este elemento del principio *Non Bis in Ídem*.

Por tanto, le asiste la razón a la juzgadora demandada, cuando le indicó al defensor técnico de quien hoy comparece en acción constitucional de amparo, que la causa se encontraba en una etapa, aún, muy incipiente para determinar si había afectación de derechos en su contra, por el solo hecho de que la Fiscalía adelantara la investigación a través de la carpetilla No. 202200000651, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Drogas, Blanqueo de Capitales y Conspiración para cometer Delitos Relacionados con Drogas.

Otro aspecto que merece pronunciamiento es la argumentación de la Juez de Garantías demandada, relativa a que no le fue suministrada suficiente información que le permitiera corroborar que, en efecto, se daba la afectación de derechos reclamada, aseveración que es posible constatar, no solo a través de una escucha del soporte de audio contentivo del acto de audiencia en el que se produjo la decisión amparada, sino en el hecho de que, adjunto a la demanda de amparo, el pretensor constitucional presentó copia simple de múltiples oficios de información investigativa sobre diligencias previas, remitidos por la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal, del Cuerpo Nacional de Policía, de la Dirección General de la Policía del Reino de España, al Juzgado de Instrucción No. 36 de Madrid, los cuales se aprecian de foja 24 a 172 del cuadernillo constitucional; constancias éstas de las cuales, no es posible apreciar ningún pronunciamiento de dicho juzgado que brinde mayor certeza respecto al estado actual de la investigación o del proceso que se le sigue a Jaime Powell Rodríguez en el Reino de España, que tenga la entidad suficiente para determinar que los hechos que se

investigan en el Reino de España son exactamente los mismos que se investigan en Panamá, a través de la carpetilla No. 202200000651.

Así las cosas, el activador constitucional no logra demostrar la transgresión del componente del debido proceso, relacionado a la prohibición de doble juzgamiento, así como tampoco la infracción del artículo 17 constitucional, pues según indicó, esta última se produce por causa del doble juzgamiento, el cual conlleva que se vean afectados sus derechos a la defensa, a un proceso justo y definitivo, así como una afectación moral, psicológica y patrimonial injusta, que implica una violación a su derecho a la dignidad y a la protección contra el abuso del poder estatal.

Sin embargo, mal pueden estimarse acreditadas estas últimas infracciones constitucionales alegadas por el censor, cuando no se ha logrado evidenciar la violación al principio *Non Bis in Ídem*, del cual, se dice, derivan consecuentemente las afectaciones a su derecho de defensa, así como a su honra, moral y patrimonio.

No se observa, entonces, que la autoridad demandada haya desbordado sus atribuciones legales, ni su competencia, o que haya pretermitido algún trámite esencial en el desarrollo de la audiencia de afectación de derechos solicitada por la defensa técnica, y que con ello ocasionara vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, consagrada por el artículo 32 de la Constitución Política, ni a los derechos tutelados por el artículo 17 del Estatuto Fundamental, pues el Pleno ha podido verificar que, durante el acto de audiencia de «afectación de derechos», la Juez de Garantías permitió a la defensa técnica del indiciado – ausente de la misma, por encontrarse fuera del país –, sustentar los hechos por los cuales requirió dicha diligencia judicial, luego de lo cual, la Fiscalía de la causa se opuso y defendió los motivos por los cuales no se daba la afectación invocada, e, incluso, fueron permitidas posteriores solicitudes de aclaraciones de ambas partes intervinientes en la audiencia, observándose el respeto del derecho a la bilateralidad, tras lo cual, se dictó la decisión impugnada en esta sede, misma que fue apegada a la normativa

del procedimiento penal y privilegió los principios de oralidad, contradictorio, legalidad, motivación, derecho de defensa e igualdad de las partes.

Así las cosas, concluye este máximo Tribunal Constitucional que el acto impugnado no infringe la garantía del debido proceso, así como tampoco la tutela judicial efectiva, considerando que, durante el desarrollo de la audiencia, la Juez demandada aseguró la efectiva y adecuada defensa de las partes en el mismo, sin que *«afectara la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente,...»* (HOYOS, Arturo. *El debido proceso*. Editorial Temis, S. A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs.89-90).

Como quiera que la amparista – recurrente no logró acreditar el cargo de infracción endilgado contra la resolución adoptada en la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2024, el Pleno concluye que el Tribunal Constitucional de primer grado realizó una correcta determinación en cuanto a la situación sometida a su conocimiento y, en consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la Sentencia de 31 de marzo de 2025, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que resolvió **NO CONCEDER** la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la

Licenciada Raisa Bernal Serrano, en representación de Jaime Powell Rodríguez,
contra la decisión de la Juez de Garantías del Primer Circuito Judicial de la Provincia
de Panamá, Licenciada Tulia Morelos, adoptada en el acto de audiencia celebrado
el 21 de noviembre de 2024, dentro de la carpetilla No. 202200000651.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

OLMEDO ARROCHA OSORIO

CECILIO CEDALISE RIQUELME

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MIRIAM CHENG ROSAS

MARIBEL CORNEJO BATISTA

ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

**YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL**

EXP.- 67046-2025